

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EDWIN OLIVO CRUZ

Parte Apelante

v.

MARIEL NIEVES
CLASSES

Parte Apelada

KLAN202301064

Apelación,
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2023CV03124

Sala: 506

Sobre:
Injunction

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Monge Gómez y el Juez Cruz Hiraldo.

Monge Gómez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de diciembre de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte apelante, Sr. Edwin Olivo Cruz (en adelante, el “señor Olivo Cruz” o el “Apelante”) mediante recurso de apelación presentado el 28 de noviembre de 2023. Nos solicitó la revocación de la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, el “TPI”), el 10 de octubre de 2023, notificada y archivada en autos el 13 del mismo mes y año. Mediante el referido dictamen, el foro apelado desestimó, sin perjuicio, la “**Demanda**” presentada por el Apelante tras éste haber incumplido con varias *Órdenes* del tribunal.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *desestima* el recurso ante nuestra consideración por haberse presentado tardíamente.

I.

El 6 de junio de 2023, el señor Olivo Cruz presentó una “**Demanda**” de cese y desista, y desalojo mediante la cual alegó que su vecina, la Sra.

Mariel Nieves Classes¹ (en adelante, la “señora Nieves Classes” o la “Apelada”) utiliza un herbicida glifosato, marca “Round-up”, para quemar la grama de su patio y cierta área de la calle. Sostuvo que dicho herbicida es cancerígeno y que, a consecuencia de las lluvias, el mismo traspasa a su propiedad. A consecuencia de ello, arguyó que le ha ocasionado riesgos a su salud y daños a sus frutos, por lo que se vio obligado a remover todos los frutos y cinco (5) pulgadas de terreno contaminado. De igual forma, planteó que la señora Nieves Classes cerró con una verja una calle sin permisos de construcción, la cual impedía el uso de los residentes en casos de emergencia. Por tanto, solicitó al tribunal de instancia que ordenara a la Apelada a remover la verja y a disponer del terreno contaminado.

Al respecto, el foro recurrido emitió una *Orden* el 6 de junio de 2023, en la que señaló una vista para el 12 del mismo mes y año, con el fin de dilucidar si procede o no la concesión del remedio de *injunctio* preliminar. Asimismo, ordenó al señor Olivo Cruz a que diligenciara dicha *Orden*, junto con la “**Demanda**” a la señora Nieves Classes y a que presentara evidencia de su cumplimiento. Oportunamente, el Apelante presentó la *Orden* diligenciada.

Llegado el día de la vista, la misma fue reseñada para el 18 de julio de 2023, para que ambas partes buscaran asesoría legal y acudieran representados por abogados. El 12 de julio de 2023, la señora Nieves Classes presentó moción informando su nueva representación legal. Al próximo día, el señor Olivo Cruz solicitó posposición de la vista debido a que no había logrado contratar representación legal. Así pues, el foro primario emitió una *Orden* el 13 de julio de 2023, mediante la cual declaró Ha Lugar dicha solicitud y señaló la vista para el 13 de septiembre de 2023. En la misma, indicó que se le concedía un término final de treinta (30) días para anunciar nueva representación legal.

¹ De la Minuta de la vista de Interdicto Preliminar y Permanente celebrada el 13 de septiembre de 2023, transcrita al día siguiente, se desprende que se le ordenó a la Secretaría del foro primario a corregir del epígrafe el segundo apellido de la demandada para que lea Classen. No obstante, dicho cambio no fue realizado. Véase, Entrada Núm. 16 de SUMAC.

El 28 de agosto de 2023, la Apelada presentó “**Moción Solicitando la Desestimación de la Demanda**”. En síntesis, indicó que existen unos remedios administrativos que el Apelante debía agotar primeramente ante la Junta de Calidad Ambiental. Además, señaló que éste tampoco había cumplido con las *Órdenes* del tribunal y que la “**Demanda**” no establecía un daño real e irreparable que justificara el remedio solicitado. Por tanto, solicitó la desestimación de la “**Demanda**”. Respecto a dicha solicitud, el TPI emitió una *Orden* el 29 de agosto de 2023, notificada el 31 de mismo mes y año, en la que indicó que la misma se atendería en la vista pautada y, nuevamente, ordenó al Apelante a comparecer representado por abogado, so pena de la desestimación del pleito.

Celebrada la vista el 13 de septiembre de 2023, y dado a la naturaleza del recurso extraordinario presentado, y al no comparecer el señor Olivo Cruz con un representante legal, desestimó la “**Demanda**” sin perjuicio. Surge de la Minuta que el foro *a quo* le advirtió al Apelante que podía presentar nuevamente la misma, pero con su debida representación legal. Inconforme con dicho proceder, el señor Olivo Cruz acudió ante este foro alegando que se le violentaron sus derechos constitucionales al negársele estar representado por derecho propio y al no atender su reclamo a pesar de ser un asunto de salud y emergencia.

II.

A.

La Regla 83 (B)(1) y (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones dispone que una parte podrá solicitar, en cualquier momento, la desestimación de un recurso por razón de falta de jurisdicción. Regla 83 (B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(1) y (C). A su vez, nos faculta a que, *motu proprio* y en cualquier momento, desestimemos un recurso por no haberse perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

B.

Reiteradamente, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido “que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con esta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente”. Ruíz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254, 268 (2018); Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652, 660 (2014); Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings, 191 DPR 228, 234 (2014); Cordero et al. v. ARPe et al., 187 DPR 445, 457 (2012). Así pues, los tribunales estamos obligados a considerar la jurisdicción aun cuando no exista un señalamiento expreso por las partes a esos fines. In re Laboy Hernández, 298 209 DPR 288, (2022). Ello es así puesto a que la falta de jurisdicción incide directamente sobre el poder para adjudicar una controversia. Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank, 204 DPR 374, 386 (2020).

La ausencia de jurisdicción tiene los siguientes efectos: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank, *supra*. Por tanto, si se carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*, pág. 268.

En lo particular, **una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío** o prematuro, toda vez que éste “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. Torres Alvarado v. Madera Atilas, 202 DPR 495, 501 (2019).

De otra parte, la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que el recurso de apelación mediante el cual se solicita la revisión de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia se tendrá que presentar dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A). Dicho término contará desde el archivo en autos de la copia de la notificación de la sentencia recurrida. Íd.

III.

En el caso de autos, la *Sentencia* apelada fue emitida el 10 de octubre de 2023 y notificada el 13 del mismo mes y año. Los autos del caso ante el TPI reflejan que el Apelante no presentó reconsideración del aludido dictamen. Recordemos pues, que nuestro ordenamiento jurídico concede un término de treinta (30) días jurisdiccionales para acudir ante este foro para presentar un recurso de apelación, contados a partir de la notificación de la sentencia, siempre y cuando la parte adversamente afectada por la misma no presente una solicitud de reconsideración que cumpla con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil. No obstante lo anterior, el señor Olivo Cruz presentó el recurso ante nos el 28 de noviembre de 2023. Es decir, quince (15) días fuera del término jurisdiccional correspondiente. Toda vez que el mismo se presentó tardíamente, el mismo adolece del insubsanable defecto de privarnos de jurisdicción, por lo que no queda más que desestimarlos. Torres Alvarado v. Madera Atilés, supra; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *desestima* el recurso de epígrafe, por haberse presentado tardíamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones